

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 680924089001-2020-00025-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de REPOSICION Y en subsidio, APELACION, contra el auto de fecha cuatro de noviembre del año en curso, por medio del cual la suscrita funcionaria fijó el monto de la caución que debe prestar la parte demandada, con el fin de levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada en este asunto.

Argumenta el recurrente que el Código General del proceso, siguiendo el camino trazado por la Ley 1395, amplía el decreto de las medidas cautelares por parte del juez, dentro de un proceso declarativo, cuyo artículo 590, -el cual se encuentra vigente-, establece la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto de bienes sujeto a registro, cuando se discuten derechos reales principales o cuando se pretende el pago de una indemnización derivada de responsabilidad civil contractual o extracontractual, facultándolo además para decretar y practicar cualquier otra medida que considere razonable, frente a lo cual, manifiesta que aspira a que el juez responda con verdadera prudencia, no solo sobre la discrecionalidad en el decreto y practica de medidas cautelares en los procesos declarativos sino también en la fijación de montos de cauciones a cargo de las partes intervinientes.

Considera que la regla del 20% sobre el valor de las pretensiones para fijar la caución que debe prestar el demandante no es fija, sino que es abiertamente flexible y que, la debe constituir el demandado para garantizar la satisfacción de las pretensiones eventualmente prósperas o para sustituir la cautela, responde a la genuina discrecionalidad judicial, en cuanto a su carácter de "suficiencia".

Para el togado, su descontento radica en que el juez exija al demandado, para levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes de gran valor comercial, cauciones irrisorias como en este caso, por

desconocer, advera, el valor del bien que se afecta o, *“por criterios ‘uniformes’ en modelos de providencias preparados por el efecto”*.

Expresa el mandatario judicial que en lo que hace referencia a la discrecionalidad judicial colombiana, los jueces deben abordar con responsabilidad la aplicación del principio de apariencia del buen derecho cuando analizan las demandas, salvaguardando los derechos de los demandantes, al aplicar el criterio de la *“suficiencia”*, que aconseje levantar o sustituir una cautela decretada, el cual extraña en el presente proceso.

Expresa que los demandados deben asegurarse de tener asesoría y representación judicial que permita dilucidar el objeto del litigio y su valor, no solo intrínseco, sino *“también de los efectos de apresurarse a aceptar exigencias en causas infundadas, y el precedente que ello genera en la continuidad de la empresa o de la tranquilidad personal.”*

Advera que deben examinarse las posibilidades de obtener que se fijen cauciones razonables para disponer el levantamiento o sustitución de cautela, mientras se dicta el fallo correspondiente, no olvidando que pueden darse las conciliaciones ante demandas en causas fundadas que afectan bienes con medidas cautelares que posteriormente podrían derivarse en embargos y secuestros.

Entonces, frente a la decisión tomada por esta funcionaria, expresa el demandante que es imposible fijar la cuantía de la caución en las condiciones en que se hizo, dado que de la lectura de la demanda, se establece que los perjuicios aumentan mes a mes en cantidad de cinco millones de pesos, como resultado de los frutos y demás bienes que produce el predio objeto de la cautela, circunstancia que afirma, no se tuvo en cuenta al momento de hacerlo.

Arguye que de mantenerse la cuantía señalada para proceder al levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso, se causaría un grave daño a su prohijada, dado que al liberarse el inmueble, los demandados podrán enajenarlo o celebrar negocios jurídicos sobre el mismo,

de tal manera que no pueda recuperarse para el resarcimiento de los perjuicios.

Depreca que si se mantiene la decisión de levantar la cautela decretada en este asunto, se fije una caución en suma superior a los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.OO) M/cte, equivalente al producido del bien embargado, mes a mes, por el lapso de tiempo que aproximadamente, considera, duraría el proceso.

Al recurso se le dio el trámite correspondiente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La inscripción de la demanda es una medida cautelar que solo procede respecto de bienes sujetos a registro, particularidad que es, al mismo tiempo, un requisito de su esencia, dado que es a través de la inscripción en la oficina correspondiente que se le dará publicidad a terceros, sin que dicha medida ponga los bienes fuera del comercio, de acuerdo con lo que expresamente se establece en el inciso 2º del artículo 591 del Código General del Proceso, considerándose que concilia los intereses del demandante y del demandado, porque del primero, da publicidad al pleito y del segundo, no limita su derecho de disposición.

En los procesos donde se persiga el pago de perjuicios originados en una responsabilidad civil contractual o extracontractual, el Estatuto Procesal permite la inscripción de la demanda sobre bienes sujeto a registro para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, (literal b, numeral 1º, artículo 590 Ibídem), con lo que se preserva la situación patrimonial del demandado para el momento en que se ordena la cautela, acotando que puede no decretarse o cancelarse, si el demandado presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el pago de la indemnización de perjuicios.

Efectivamente, el inciso 3º de la norma en cita, señala que el demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares o deprecar que se

levanten, “*si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla siempre que se mantenga la seguridad que ofrecía*”, lo que significa, que puede solicitar el levantamiento de la cautela o su sustitución, siempre que se mantenga la seguridad que ofrecía la inscripción de la demanda.

Y fue con base en la normativa relacionada, y por ser ello procedente, que se accedió a fijar caución para levantar la medida cautelar decretada, no sobre el 20% como se pretendía por la parte demandada, sino por el valor de las pretensiones como lo señala la norma, que de acuerdo con la demanda impetrada, ascienden a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS, por daño emergente y lucro cesante, aumentada en otro tanto, dado que hubo una objeción al juramento estimatorio, y se quiso garantizar un eventual resultado mayor determinado por la experticia que solicitó la misma parte demandante.

Entonces, en manera alguna se puede afirmar que esta funcionaria decidió con ligereza o “*criterios uniformes en modelos de providencias preparados por el efecto*”, exigiendo una caución irrisoria a la parte demandada, como lo afirma el togado, dado que se ajustó a la normativa que regula tal aspecto, puesto que en el libelo demandatorio se tasó expresamente el valor de las pretensiones en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS, de los cuales diez millones de pesos correspondían al daño emergente y cinco millones, al lucro cesante, relativos a intereses sobre las sumas de dinero prestadas y a la pérdida de una ganancia o utilidad económica y nunca se hizo mención en dicho acápite que además, los perjuicios aumentaban mes a mes en la suma de cinco millones de pesos, como resultado de los frutos y demás bienes que produce el inmueble cautelado, aspecto que sorpresivamente ahora pregona.

Mal podría entonces está servidora judicial, entrar a aumentar la cuantía de la caución en una suma como la que ahora se peticiona, cuya diferencia es abismal con la que se pretende sean condenados a pagar los demandados por los perjuicios que dice la parte actora, se le han causado al no haber

cumplido con lo estipulado en el negocio jurídico que entre ellos se iba a celebrar.

El criterio de suficiencia que según lo manifiesta el togado, no fue tenido en cuenta por la suscrita funcionaria para salvaguardar los derechos de la demandante al momento de aceptar el pedimento de la parte demandada, lo da la misma norma al permitir que en los procesos de responsabilidad civil, -a diferencia de la inscripción de la demanda que se decreta en procesos que versen sobre dominio u otro derecho real principal, o sobre universalidades de bienes, la que no es posible levantarse mediante contracautela-, pueda cancelarse dicha medida, si presta caución por el valor de lo pretendido para garantizar el pago de la indemnización de perjuicios, los cuales, se itera, fueron señalados en la suma de Quince millones de pesos. Cómo sostienen los doctrinantes, se trata de cambiar una garantía por otra.

Y no puede afirmar el representante judicial de la parte actora, que esta funcionaria señaló una caución irrisoria en forma imprudente e irresponsable, frente al pedimento hecho por los demandados, desnivelando la balanza y poniendo en desventaja a su representada frente a ellos, puesto que, apartándose de lo señalado en la norma citada, la fijó en suma superior para garantizar un eventual resultado mayor frente al monto de las pretensiones, teniendo en cuenta la objeción que hubo al señalamiento que se hiciera respecto a ellas y a la petición de la práctica de prueba técnica para tasarlas. No se desconoció, como lo afirma el recurrente, el significado del término “suficiencia”.

En conclusión, se tiene, que de lo expuesto por el apoderado judicial de la demandante, no encuentra esta funcionaria razones fundadas para revocar la decisión tomada en auto del 4 de noviembre del año en curso o acceder a modificar el monto de la caución señalada para levantar la medida cautelar decretada en este asunto.

En cuanto al recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente por el recurrente, se dispone no concederlo por improcedente, en razón a que este proceso de responsabilidad civil, es de mínima cuantía, y por tanto, de única instancia.

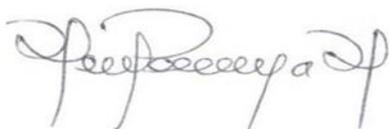
Por lo anteriormente, expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de noviembre de 2020, por medio del cual se señaló caución para levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por improcedente, la apelación interpuesta subsidiariamente, en razón a que este proceso es de mínima cuantía, y por tanto de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza